

**INFORME SECRETARIAL:** Villavicencio, 25 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez el escrito de demanda a la cual se le asignó el No. 2023.00364; informo que ingresó de la Oficina Judicial por reparto y está pendiente la calificación. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS  
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

**Radicación: 500013105002 2023 00364 00**

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Oscar Alberto Camelo Urrea contra Delio Mauricio Patiño Sanabria.**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral que por medio de apoderado judicial instauró **OSCAR ALBERTO CAMELO URREA** contra **DELIO MAURICIO PATIÑO SANABRIA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Inicialmente, al realizar el estudio de las medidas cautelares solicitadas por el actor, en los términos del artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social adicionado por el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, se tiene que la mencionada norma consagra que si el demandado, en un proceso ordinario, realiza actos que el Juez estime tendientes a insolentarse o impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el Juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso.

Conforme a lo anterior, en sentencia C-379 de 2004 la Corte Constitucional declaró exequible el artículo 85A citado tras considerar que la autorización para solicitar y decretar medidas cautelares en procesos labores no es contraria a la Constitución,

por ser un instrumento provisional de protección, durante la duración de un proceso, de la integridad de un derecho debatido, a fin de garantizar que la decisión adoptada, en caso de que sea favorable a quien reclama el derecho, sea materialmente ejecutable.

Seguidamente, mediante la sentencia C-043 de 2021, la H. Corte Constitucional declaró condicionalmente exequible el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, que adicionó el artículo 85A CPTSS, concluyendo que en el procedimiento laboral es aplicable la medida cautelar innominada consagra en el literal c) del numeral 1º del artículo 590 Código General del Proceso.

Para adoptar la anterior decisión, indicó la alta Corte que el Juez puede decretar medidas cautelares innominadas, que sean razonables para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o atenuar las consecuencias derivadas de la misma o prevenir daños o hacer cesar los que ya fueron generados y, en últimas, asegurar la efectividad de la pretensión, siempre y cuando tal medida resulte prudente conforme análisis judicial de la apariencia de buen derecho y la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas y luego de revisadas las diligencias, el Despacho rechazará la solicitud de decreto de medidas cautelares, lo anterior, por cuanto, revisados los fundamentos de la solicitud de la medida, se advierte que esta no cuenta sustento, por el contrario, solo refiere, que con dicha *“petición de medidas cautelares, no se hace obligatorio, enviarle al demandado, traslado de copias de la demanda y sus anexos, conforme lo previsto en estos casos por el C. Gral del P. art. 6 inciso 4 ley 806 de 2020”*, adicionalmente, no acredita sumariamente las situaciones fácticas que conduzcan a entender que la parte demandada se encuentra en dificultad económica para atender sus obligaciones o esté realizando actos de insolvencia o que impidan el cumplimiento de las mismas por encontrarse en graves y serias dificultades económicas, por lo que, no es dable realizar una llana afirmación para

precaver cualquier eventualidad relacionada con una futura e incierta insolvencia y posterior liquidación.

Ahora bien, como quiera que se dispuso el rechazo de las medidas cautelares solicitadas, se procede seguidamente a indicar las causales de devolución de la demanda, como inicialmente se acotó:

### **Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)**

Con fundamento en lo anterior, tendrá la activa que dar cumplimiento a lo indicado en la norma en cita, al echarse de menos prueba de la remisión de la presente acción junto con los anexos a la demandada, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de matrícula mercantil de la persona natural, para lo cual, deberá allegar prueba del envío del respectivo correo, en caso de desconocer la dirección electrónica, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física del demandado. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

### **Poder (Inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)**

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, por tal razón sírvase aportar un mandato en el cual se mencionen todas las actividades para la cuales fue concedido el poder, pues conforme al aportado, el profesional del derecho no tiene facultad para solicitar el reintegro, salarios y

prestaciones derivados del reintegro, por lo que, tendrá que allegarse nuevamente de manera física o digital en conforme lo prevé el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)**

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirven de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser planteados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá precisar en el hecho N°6, si la remuneración recibida fue constante durante la vinculación, o por el contrario, sufrió modificaciones, en este último caso, tendrá que indicar por separado y en su respectivo numeral el valor recibido en cada año o a partir de la modificación, precisando la fecha dados los extremos.

De otra parte, el hecho 13 contiene una omisión en el pago de prestaciones sociales, vacaciones y aportes, sin embargo, en los siguientes al 22 repite tal afirmación, por lo que tendrá que excluir dicho hecho, y en el supuesto 14 deberá precisar si los aportes al sistema de seguridad social no fueron cancelados en su totalidad o en parte, dada la afirmación “*no cumplió cabalmente*”, de serlo, parcial deberá precisar los extremos.

En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO: RECHAZAR** la petición de decreto de medidas cautelares elevada por el apoderado del demandante, acorde a lo considerado

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las falencias descritas en la parte motiva.

**TERCERO: CONCEDER** a la parte demandante el término de CINCO (5) DIAS, a efectos de que subsane los defectos enunciados, de conformidad con los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de rechazo. Ordenando que la subsanación de la demanda se allegue integrada, sin que implique reforma de la misma.

**CUARTO:** No reconocer personería adjetiva al profesional hasta tanto se allegue nuevo poder.

**QUINTO: ADVERTIR** que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA**  
**Juez**

Firmado Por:

**Diana Maria Gutierrez Garcia**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13469890cda563860de104d689e3c10347e4bae73231d0751f3ab03cf3dd8602**

Documento generado en 17/11/2023 12:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**